En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. R. C/ C. G. V. M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 53/2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en apelación (Expte. 173- año 2008). Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados intervinientes? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el orden de sorteo practicado a Fs. 291.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada por el Inferior y también por los letrados intervinientes con respecto a la regulación de sus honorarios. La parte demandada fundó su recurso mediante la presentación de fs. 276/278 y la parte actora lo hizo mediante la pieza obrante a fs. 279/283 vta. El traslado conferido de las fundamentaciones de ambos recursos fueron contestados a fs. 285/286 vta. por la demandada y a fs. 288/289 vta. por la actora.

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. R. C. contra el Sr. G. V. M. C. y A. C. D. S. S.A., condenando a este último y a la aseguradora hasta el límite de la cobertura, al pago de la suma

de $ 17.642,29.- (Diecisiete mil seiscientos cuarenta ya dos pesos con 29/100), con más los intereses a la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento.

Para así resolver la Sra. Jueza del inferior tuvo en cuenta que las partes han reconocido la existencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de Marzo del año 2007, aproximadamente a las 19 hs., circunstancia en que el actor conducía su vehículo marca VW Polo, dominio XXX *** por la Ruta N° 3 en dirección Norte-Sur y el demandado se trasladaba en la camioneta marca Ford F-100, dominio XXX *** en sentido Sur-Norte. El siniestro se produjo aproximadamente a 12 km. de la ciudad de Trelew sobre la cinta asfáltica de la ruta antes mencionada.

Ante la controversia planteada sobre la forma de ocurrencia del accidente, tuvo en cuenta la sentenciante las constancias de la Exposición Policial N° ***/** en la cual constan las expresiones vertidas por el actor y el demandado y allí se consigna que el Sr. C. pierde el control del rodado (Ford F-100) y se va hacia la banquina contraria, que en ese momento la camioneta impacta al rodado VW Polo, dominio XXX ***, continua circulando por la cinta asfáltica e impacta al rodado Chevrolet Meriva, dejando constancia también de los daños sufridos por el automotor marca VW del actor. Al referirse al valor probatorio de este documento, la Sra. Jueza del inferior dice que la misma configura una confesión extrajudicial en los términos del art. 423 del Cód. Procesal, la que prestada ante un funcionario público tiene igual fuerza probatoria que la efectuada en juicio.

Evalúa también como prueba relevante la absolución de posiciones y en este aspecto deja constancia que al absolver posiciones el demandado reconoció que previo al accidente perdió el control de su vehículo, que se desplazaba por la banquina del carril por el que circulaba el vehículo del

actor y que la camioneta impactó al vehículo Polo en el extremo delantero derecho y lateral del mismo.

Por último, hace mención a la declaración del testigo V. (fs. 165) quien relató la forma de ocurrencia del siniestro.

"…Con estos elementos -ha dicho la magistrada sentenciante- *he de tener por cierto que previo al accidente, el demandado pierde el control de su rodado, cruzando la cinta asfáltica a la banquina contraria por la que se desplaza incorporándose al carril contrario e impactando en el lateral delantero derecho del vehículo del actor…"*.

En lo que hace a la *Responsabilidad* consideró que la misma debe encuadrarse en el daño por riesgo o vicio de las cosas que contempla el art. 1113, párr. 2do. 2da. parte del C.Civil. En estos casos a quien reclama por los perjuicios le basta demostrar su contacto con la cosa generadora de riesgo, la propiedad o guarda de aquella por el demandado y el daño sufrido, presumiendo la ley la existencia de relación causal. Para eximir su responsabilidad deberá el demandado acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Ha dicho la Sra. Jueza que ninguna de estas causales han sido alegadas ni probadas en autos y por ello el demandado será responsable por las consecuencias generadas por el accidente analizado.

Atento a que la aseguradora A. C. D. S. S.A. reconoció la existencia de la póliza, responderá -conforme la sentencia- en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y en el límite establecido en la misma.

En lo que hace a los daños reclamados la sentencia admitió como *"Daño Emergente"* los gastos de reparación del automotor por $ 10.612,29.- conforme el dictamen pericial mecánico; el costo de reparación de una radio por $ 260.- según el mismo dictamen y el costo que demandara la alineación y balanceo del vehículo siniestrado por la suma de $ 120.- conforme

también el dictamen pericial ya referido; a estos importes deben cargarse los intereses fijados en la sentencia.

Con respecto a la *"Privación de Uso"* hace referencia el fallo a que la doctrina y la jurisprudencia han receptado el criterio que la sola privación de uso del automotor es generadora de resarcimiento. El perito mecánico indicó que la reparación habría insumido 30 días y que, no obstante la impugnación de la demandada, no encuentra motivo para apartarse del dictamen del experto. Valorando lo expuesto y aplicando la norma del art. 167 del ritual, estimó en $ 800.- la indemnización de este rubro, con más los intereses correspondientes.

En lo que hace al reclamo por *"Lucro Cesante"*, no encontrándose acreditado que el actor cumpliera las tareas que refiriera en la demanda con lo que la indisponibilidad del automotor le haya generado una pérdida de ganancias y resultando insuficientes las manifestaciones de los testigos M. y V., la sentenciante desestimó este rubro indemnizatorio.

En cuanto al rubro *"Desvalorización del Rodado"*, la prueba de este daño -dice la sentencia- incumbe a la actora y para ello es necesario el informe pericial. El perito estimó la desvalorización en un 20%, lo cual fue impugnado por el demandado sin aportar otros datos que ameriten apartarse de lo señalado por el experto. No se incorporó otro dato tendiente a determinar el monto correspondiente a este rubro. En base a ello y teniendo en cuenta que el límite de la pretensión lo constituye el monto solicitado en la demanda, se admitió el rubro por la suma de $ 5.850.- más los intereses establecidos.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

La parte actora circunscribe sus quejas en dos agravios: a) por no haber la sentencia tratado el rubro *"Gastos Ocasionados en Virtud del Siniestro"* y b) por considerar irrisoria la cuantificación económica del rubro *"Privación de Uso del Rodado"*.

Con respecto al primer agravio, alega el agraviado que la no recepción del mismo por la sentencia es arbitrario y realiza toda una explicación sobre la procedencia de cada uno de ellos, cuyo importe total asciende a la suma de $ 1.516,40.- (Mil quinientos dieciséis pesos con 40/100). Por las razones que daré al tratar este agravio es que resulta innecesario extenderme más sobre este punto.

En lo que hace al segundo agravio, el mismo se basa en considerar insuficiente la suma fijada por la Sra. Jueza a quo para indemnizar la *"Privación de Uso del Rodado"*. Afirma el apelante que el monto determinado en la sentencia es irrisorio, arbitrario e injustificado.

Remarca que el automotor siniestrado estaba dedicado para trasladarse diariamente tres veces por día desde su domicilio hasta el casco céntrico de la ciudad, para realizar actividades de esparcimiento y sociales y para trasladar a su cónyuge a su trabajo y luego ir a buscarla.

Reconoce que la demandada negó la procedencia indemnizatoria de este rubro por la suma reclamada. Alega que acreditó con testigos que el actor utilizaba su rodado para uso personal, además del uso comercial. Con referencia a la pericia mecánica producida en autos, destaca que el experto determinó que el tiempo estimado para la reparación del vehículo e de 30 días hábiles, pero que al responder las explicaciones que se le solicitaran expresó que para la reparación del sistema de audio del móvil eran necesario cuatro (4) días hábiles. Con lo cual plantea su queja en cuanto a que la privación del uso insume en realidad 34 días hábiles y no 30 como surge de la sentencia en crisis, lo cual lo agravia.

Continúan sus argumentos destacando que produjo prueba informativa a la A. D. T. de la ciudad de Puerto Madryn, la que informó el costo de un viaje promedio urbano desde el domicilio del actor hasta el casco céntrico y el regreso que insumen $ 18.- (dieciocho pesos). En base a ello realiza una estimación que en su rutina diaria el actor hacía tres viajes al centro de la

ciudad con lo cual se llega a un gasto de $ 54.- por día para viajar al centro. Si a ello se le suma el traslado de su cónyuge al trabajo y el regreso, con más las actividades de esparcimiento y demás, se llega en forma justificada a la suma de $ 100.- diarios pretendida en la demanda. En base a estos cálculos, conforme el desarrollo argumental del quejoso, resulta notoriamente insuficiente la suma de $ 800.- fijados en la sentencia para indemnizar el rubro en tratamiento.

Sostiene que la suma fijada en la sentencia por escueta es arbitraria en tanto no se compadece ni se identifica con lo acreditado en autos.

3) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

Dos son también los puntos de agravios expuestos por la parte demandada: a) considera improcedente que la sentencia haya condenado indemnizar el rubro *"Desvalorización del Rodado"*. Basa su queja en que deben considerarse los daños que se le provocaron al vehículo del accionante y que no habiéndose afectado partes vitales del mismo no es procedente el rubro en cuestión.

Sostiene que hay dos elementos de prueba aportados por la actora: las fotografías del móvil siniestrado y la pericial mecánica. Afirma que de la simple observación de las fotos resulta evidente que los daños en el automotor no afectaron partes estructurales del mismo sino que fue un rozamiento que afectó piezas que se reemplazaron, con lo cual no se afectaron partes vitales. En cuanto a la pericia mecánica, surge de la misma que la desvalorización que fijó el experto (20%) se debe a problemas de mano de obra o falta de reparación adecuada. Por lo tanto, no corresponde -según la queja- fijar una desvalorización del 20% del vehículo siniestrado ya que la mala mano de obra no tiene por que ser asumida por su parte.

b) El segundo agravio está referido a *la imposición de costas*. Se queja el recurrente de que la Jueza a quo haya impuesto la totalidad de las costas a

cargo del demandado y de la citada en garantía por aplicación del art. 69 del CPCC.

Sostiene que en autos se han rechazado rubros en su totalidad y otros han sufrido merma en su fijación, con lo cual se llegó a que la condena resulta prácticamente la mitad del monto reclamado.

Según su punto de vista y atento la forma en que ha prosperado la demanda, debió haberse aplicado la norma del art. 72 del ritual (vencimiento parcial y mutuo).

4) <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>.

4.1) <u>Los gastos ocasionados en virtud del siniestro</u>.

Conforme expresa el recurrente en la fundamentación del recurso que le ha sido concedido, el total pretendido por este rubro asciende a la suma de $ 1.516,40.- (Mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta centavos). Por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma del art. 244 del ritual dispone en forma terminante que son inapelables las sentencias definitivas en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de $ 2.000.- (Dos Mil Pesos), estoy impedido de entrar a considerar este punto de los agravios.

La Cámara es Tribunal de alzada respecto de los jueces de primera instancia en todos los casos o contiendas judiciales que son del conocimiento de ellos, salvo en los procesos de menor cuantía en los que se debaten cantidades que no excedan del mínimo legal que establece el artículo 244 del Código Procesal. Así lo voto.

4.2) <u>La privación del uso del rodado</u>.

La queja está centrada en la insuficiencia del monto fijado en la sentencia para indemnizar este rubro.

La Sra. Jueza a quo tuvo en cuenta el dictamen pericial mecánico obrante en autos en el que el experto determinó que la reparación del automotor siniestrado habría insumido 30 días. Admite que dicho dictamen fue

impugnado por la demandada considerando excesivo el término indicado, pero ese ataque no incorpora datos objetivos que acrediten tal circunstancia, ha dicho la magistrada del Inferior, por lo que no encontró motivos para apartarse de lo indicado pro el experto. Valorando el dictamen y por aplicación del art. 167 del ritual, estimó el monto indemnizatorio en la suma de $800.- con más los intereses correspondientes.

El argumento del quejoso con respecto a que los días necesarios para la reparación no fueron 30 sino 34 porque hay que sumarle 4 días para la reparación de la radio del vehículo no logran para mí conmover lo resuelto por la sentencia. Basta con razonar que los días tenidos en cuenta por la sentencia son los necesarios para reparar el automotor siniestrado. Con relación a los días que insumiera reparar la radio, ello no ha impedido -obviamente- que el actor pudiese utilizar su automotor. Es sabido que en la mayoría de los casos, la radio se saca del vehículo para su reparación, el cliente se lleva su automóvil y luego regresa con el mismo cuando la reparación ha concluido a fin de proceder a instalarla nuevamente. Por lo tanto, no considero un absurdo que la sentencia haya computado como lapso de privación los 30 días fijados por el experto mecánico necesarios para la reparación del vehículo.

No es posible para mí escuchar la queja del recurrente cuando afirma que ha acreditado en autos que durante la privación del automotor ha tenido un gasto de $ 100.- (cien pesos) por día para su traslado y el de su cónyuge. Todo lo relativo a los viajes en taxis, las veces que viaja al centro de la ciudad, el traslado de su cónyuge al trabajo y luego pasar a buscarla, etc., son todas simples afirmaciones, conjeturas y suposiciones que en modo alguno surge acreditado durante el curso del proceso y de allí que no sea correcto afirmar -como sí lo hace el quejoso- que ha justificado el gasto de $ 100.- diarios que reclama como privación del uso del vehículo. Una cosa

es *estimar* un gasto diario y otra muy diferente es *acreditarlo* en el proceso. En este caso, el actor hizo una *estimación* a los efectos de cuantificar el reclamo para el rubro, pero no llegó a *acreditar* el importe pretendido.

Atento la orfandad probatoria a la que me he referido aquí, considero que en la sentencia se han respetado las pautas que en forma pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen fijando sobre el tema en tratamiento. Es importante destacar que se ha determinado que en la tarea de determinar el monto de la indemnización por privación de uso del rodado dañado por un hecho ilícito -en el caso, accidente de tránsito-, debe tenerse en cuenta la incidencia de la compensación del daño con el lucro, en la medida que existen diversas erogaciones que el propietario se vio eximido de efectuar como directa consecuencia del hecho discutido (conf. C.N.Civ., Sala H, 27/03/02, DJ 2002-2 DJ, 612; ídem, 22/04/08, LL Online, AR/JUR/2697/2008; ídem, Sala E, 22/10/08, LL Online, AR/JUR/10941/2008; C.A.Civ.Com.Paraná, Sala I, 18/02/2010, LL Online, AR/JUR/7510/2010).

También considero ajustado a derecho lo decidido por la magistrada del Inferior en cuanto ha sido coherente con el criterio que se viene reiterando en nuestros tribunales diciendo que para determinar el monto indemnizatorio por privación del uso el rodado, solamente debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar la reparación del automotor (conf. CNCiv, Sala H, 28/09/05, LL Online AR/JUR/13524/2005) de conformidad con lo que determina el informe pericial (conf. CNCiv., Sala G, 29/02/08, LL Online AR/JUR/484/2008).

En lo que hace a la fijación del monto y, atento la producción probatoria que surge de esta causa, la magistrada sentenciante acudió a la norma del art. 167 del ritual y fijó el monto que le pareció adecuado. Todas las apreciaciones que hace el quejoso sobre la insuficiencia del importe acordado para indemnizar el rubro son muestras de su disconformidad y discrepancia con lo decidido en la sentencia pero en modo alguno tienen la

solidez suficiente que justifique su pretensión de revocación por esta Alzada. Es de advertir que el quejoso agita la bandera de la insuficiencia del rubro pero no hace una clara, concreta y razonada demostración de porqué el monto es insuficiente sobre una base cierta y probada en el proceso.

He dicho ya más de una vez en casos similares que no hay que confundir agravio con disconformidad. El actor está disconforme con lo resuelto por la Sra. Jueza del Inferior pero ésta ha actuado conforme a derecho en el procedimiento seguido para fijar el monto indemnizatorio.

En concordancia con el razonamiento que aquí esgrimo, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho muy claramente que *"Si no se ha demostrado que el rodado dañado en un accidente de tránsito estuviese afectado a algún destino específico, el importe de la indemnización por privación de uso debe fijarse prudencialmente por aplicación del art. 165, tercer párrafo, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación"* (CSJN, "Pappier, F.R. c/ Pcia. de Sta. Fe", 14/10/93, ED 158, 634). La magistrada en su sentencia ha expresado que ha aplicado la norma del art. 167 del CPCC al estimar el monto del rubro, de allí que, a la luz del fallo que acabo de transcribir, considere correcto su proceder.

Como conclusión del punto diré que estoy convencido de que el apelante no ha logrado demostrar que el importe fijado por la magistrada del Inferior para indemnizar el rubro en análisis es arbitrario o injustificado (art. 381 y concs. CPCC), por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio. Así lo voto.

5) <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.

5.1) <u>La desvalorización del automotor</u>.

Esgrime la demandada que no debió la sentencia acoger este rubro dado que el vehículo siniestrado no sufrió daños en sus partes vitales, siendo irrelevantes los que surjan de la calidad de la mano de obra empleada para su reparación.

Argumenta que de las fotos del vehículo surge que no se afectaron elementos estructurales o vitales y que el dictamen pericial otorgó un 20% de desvalorización pero basado en falencias en la mano de obra o falta de reparación adecuada.

Para dar respuesta este punto debo remitirme a las conclusiones del perito ingeniero actuante en autos las cuales no han sido objeto de ataque alguno por las partes. Al así hacerlo advierto que a fs. 139 el experto dice: *"Efectuada la reparación en la agencia oficial F. S.A. de la ciudad de Trelew. Reparación esta inspeccionada por este perito esta unidad automotor…presenta vestigios de que ha sido una unidad que ha sufrido un accidente y ya reparada. Notándose los siguientes desperfectos en su reparación…Por estas irregularidades en la reparación que se le ha efectuado este perito otorga el 20% en la pérdida de su valor venal al momento del accidente…"*.

De lo transcripto surge con meridiana claridad que el vehículo siniestrado presenta *desperfectos en su reparación* y que solamente por ello el experto le otorgó un 20% en la pérdida de su valor real al momento del accidente.

Para solucionar la cuestión, debo responder aquí si corresponde que la demandada asuma un costo de desvalorización del rodado que ha sido provocada por defectos en la reparación (mala mano de obra).

Hay que tener en claro que no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Dragoto c/ Dejdej s/ Sumario", 19/06/81; cit. por DARAY, H., "Accidentes de Tránsito", T.2, pág.121).

Ahora bien, para establecer la desvalorización de un vehículo chocado, es preciso determinar qué partes han sido dañadas, distinguiendo entre las que son vitales para el rodado o las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Ello es así porque no cualquier deterioro de un automotor le hace perder valor, sino aquel que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales del

vehículo, que no pueden ser reemplazadas. Estos deterioros afectan partes sustanciales como el chasis, el diferencial, el block, pero no -por ejemplo- el guardabarros, paragolpe o radiador que pueden ser cambiados sin dificultad.

Coincido con el precedente que ha dicho que debe entenderse por parte vital la que resulta esencial para el normal funcionamiento y cuyo deterioro repercute necesariamente en la dinámica a que está destinado el automotor, debe distinguirse entre parte vital (integridad del motor), y parte necesaria (parabrisas, puertas); la primera afecta esencialmente y la segunda perjudica en caso de deterioros, pero su reparación no deja secuelas insuperables que afecten su valor venal (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Corradazzi c/ Melara s/ Sum.", 07/09/82; Daray, ob. cit., p.122).

Soy de la opinión que la pérdida del valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales. En este caso y de conformidad con las conclusiones del experto, no dudo en afirmar no ha existido "la mejor reparación".

Ahora bien, también estoy persuadido de que la falta de reparación, la realizada mal desde el punto de vista técnico o la utilización de elementos inadecuados, no resultan de posible atribución al autor del daño, sino a quien podría haber contratado un trabajo y al recibirlo no tuvo la previsión y el cuidado en admitir el realizado sin la ciencia ni técnica del caso y, por consecuencia, la desvalorización del rodado que de ello puede derivarse sólo le es imputable a él. Así lo resolvió la CNEsp.Civ.Com., Sala I, in re "Costa c/ López González s/ Sum.", con fecha 08/08/85 (ver Daray, ob. cit. pág. 122).

De la lectura que realizo del dictamen pericial en cuestión resulta para mí evidente que no han sido afectadas partes vitales del automóvil y si el mismo -conforme el mismo dictamen- presenta vestigios o rastros de un

mal arreglo, las consecuencias que emergen de la recepción del rodado en esas condiciones no tienen por que recaer en el tercero responsable del accidente y ello es así porque ha existido la ruptura del nexo causal que permita responsabilizar al demandado por estas irregularidades (art. 901 C.Civ.). O sea, falta uno de los presupuestos de la responsabilidad civil; si no hay nexo causal, no hay responsabilidad.

En base a las razones que expongo se ha decidido que debe rechazarse el rubro desvalorización del rodado cuando el reclamante no ha justificado, mediante prueba idónea, el deterioro del valor venal del vehículo, prueba que estaba a cargo del actor por tratarse de un hecho constitutivo del derecho cuyo judicial amparo reclamara (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, 24/02/83; Daray, ob. cit., p.125).

Del atento análisis realizado del dictamen pericial surge que los deterioros fueron mal reparados y por eso dejan rastros de la existencia del choque. Ante esta afirmación del experto -no rebatida por la actora en tiempo y forma- es evidente que los rastros se deben a la culpa *in eligendo* por parte del actor o a la circunstancia de recibir de conformidad un trabajo mal realizado; lo cual no puede cargarse en la condena al demandado.

Es que la presunta depreciación del rodado debe surgir de prueba fehaciente, no siendo viable conjeturar por presunciones cuando la parte ha tenido a su alcance requerir a un experto dictamen sobre el tema. Este era el medio idóneo ya que, sin contar con datos sobre el valor del rodado y la incidencia de las presuntas secuelas, no es posible determinar el daño invocado. Advierto que en ningún momento se habla en el dictamen pericial -porque no le fue requerido al profesional- cuál es el valor del automotor siniestrado y qué incidencia tuvo el accidente en el precio de venta del mismo teniendo en cuenta dicho valor. El experto sólo ha hecho mención de un porcentual, sin haber expresado valor alguno.

Inclusive no surge de dicho informe que hayan resultado afectadas partes vitales del vehículo sino que la reparación ha consistido prácticamente en reponer (por nuevos) partes y accesorios dañados. Con lo cual tenemos que no resultaron dañadas partes vitales y que se notan en el automotor desperfectos en su reparación. Y, precisamente, por las irregularidades en la reparación que se le efectuaron, el perito le otorgó el 20% en la pérdida de su valor real al momento del accidente.

Ante estas conclusiones del experto considero que no está probada la existencia de un daño cierto, en lo que a desvalorización del vehículo se refiere; prueba cuya carga pesaba sobre la actora, de conformidad con la regla del art. 381 del CPCC. Por lo tanto, al no haber sufrido el automotor del reclamante daños de vital importancia y no correspondiendo cargar como responsabilidad del demandado la defectuosa reparación realizada en el mismo, debe desestimarse el reclamo por la desvalorización del rodado. Por lo que propongo al Acuerdo admitir este agravio de la parte demandada.

5.2) <u>La imposición de las costas</u>.

La queja de la demandada en este punto está dirigida a que no debió aplicarse la norma del art. 69 del ritual sino el art. 72, considerando que no corresponde la imposición de costas exclusivamente a su parte.

Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición.

En tal sentido, señala FARINA que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T.VI, p.1061).

En el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento

esencial de esta orientación radica en el carácter indemnizatorio de las costas, la injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que *"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable". "El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa"* (ORGAZ, "El daño resarcible", ps. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante -en materia de costas- que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla -en alguna medida- a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual pretendida por el quejoso no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: *"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación,*

por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo" (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99-619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

En virtud de los fundamentos vertidos y jurisprudencia que avala mi postura, considero que la sentencia es correcta en cuanto a la imposición de las costas y debe confirmarse en este punto.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en la cuestión analizada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

6) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento la forma como he propuesto la solución de la primera cuestión, considero que las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora conforme lo dispuesto por el art. 69 del ritual, regulándose los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia; los correspondientes al apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. J. M. F. C., en el 12% de los que les corresponden por la Primera Instancia y los del letrado patrocinante de esa parte, Dr. A. A. F., en el 18% del monto que le corresponda por su labor en la inferior Instancia (conf. arts.5, 7, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Y en orden al análisis de esta primera cuestión, adelanto que mi voto será en sentido coincidente con el del Sr. Juez preopinante, y daré razones de ello.

En el mismo sentido que el Sr. Vocal de primer voto, analizaré en primer término los agravios de la parte actora y luego los de la demandada y citada en garantía, para abordar finalmente, la apelación interpuesta por todos los letrados intervinientes en orden a las regulaciones de honorarios practicada en autos por la Sra. Jueza de la otra Instancia.

2. <u>Agravios de la parte actora</u>

2.1.

Respecto del agravio de la parte actora en cuanto a los "gastos ocasionados en virtud del siniestro", he de señalar, en sentido coincidente con el Dr. Fiordelisi, que el mismo no puede ser considerado por esta Cámara por imperio de lo dispuesto en el art. 244, última parte, del CPCC.

Esta Excma. Cámara ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, y esa línea argumental la expondré brevemente en los siguientes párrafos, atendiendo los argumentos vertidos en autos "D. P. R. c/ R. H. y otra s/ Daños y Perjuicios" (cfr. SDC 29/11; SDL 74 /11 LIMA, entre otros).

La parte actora se agravia pues se ha desestimado el rubro ya mencionado, cuyo importe asciende a la suma de $ 1.516,40.

Tal importe no supera el límite de apelabilidad de la norma de la ley adjetiva ya apuntada, de por sí exigua, de $ 2.000, circunstancia que se erige en una valla insuperable para tratar este aspecto del recurso.

Toda vez que la Cámara es Juez del recurso de apelación, y que lo es de modo definitivo, es a ella a quien le corresponde finalmente expedirse sobre los requisitos de admisibilidad de aquél, para proceder, luego, a los de fundabilidad.

Y como señalé liminarmente, el "valor cuestionado" al que apunta el precepto legal limita el acceso jurisdiccional para entrar a considerar los recaudos propios de la fundabilidad del recurso.

Tengo para mi que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se cimientan sobre sólidas justificaciones.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Cierto es que, cuando se ha establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada.

Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. TS Córdoba, Sala Civ. y

Com., 22.09.95; in re: “O. de P, M. R. Y P.H.A”, LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943).

Pero también es cierto que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: “Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria”, J.A. 1997-II, sínt.).

Tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: “Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.”, J.A., 2001-III, sint.).

Desde otro punto de vista, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que “todo proceso debe concluir en un término razonable”. Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.
Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con BENABENTOS, (BENABENTOS, Omar A, "Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad) , que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica.
Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.
Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, última parte, del CPCC. Consecuentemente, comparto el criterio del Dr. Fiordelisi y en consecuencia el recurso debe ser desestimado, en los términos de la norma adjetiva señalada.

2.2.

En cuanto al agravio relativo a la "privación de uso", es preciso formular algunas precisiones.
El actor señala, tanto en su demanda como en su expresión de agravios, que tal privación del uso es comprensiva tanto del "daño emergente", como del "lucro cesante".
Señala el art. 1069, Cód. Civil que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

Es decir, la norma hace referencia a la "pérdida sufrida" y a la "ganancia frustrada", que son dos aspectos bien diferenciados.

Por ello, el daño emergente abarca aquellos detrimentos patrimoniales efectivamente sufridos por la víctima en sus bienes, sus facultades o persona.

Ha sostenido la jurisprudencia que la privación de uso se encuadra en el primero de los conceptos. La privación de uso debe valorarse dentro del concepto de daño emergente, tanto más si no se está ante el supuesto de utilización del automóvil con taxímetro o de un transporte de pasajeros, en que el uso del rodado es el medio que posibilita la obtención de las ganancias (cfr. Cám. 2ª. Civil y Comercial de La Plata, sala 3ª., 27.09.1994, Juba B352016).

Para valorar esta parcela del daño se debe partir de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible, que se indemniza a través del reintegro del gasto efectuado o del valor de reconstitución del patrimonio afectado, por un lado. Por el otro, debe indemnizarse el menoscabo que supone la indisponibilidad del vehículo. Es la compensación a la pérdida de la posibilidad de su uso, sea por cuestiones familiares o de mero esparcimiento personal.

En cambio, no es posible superponer este reclamo con el que deriva del lucro cesante, que es el otro anaquel que menciona la norma en tratamiento.

Cuando se hace referencia al lucro cesante, se está tratando de determinar cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el hecho dañoso. Este pronóstico ulterior debe llevar a concretar un interés cierto del damnificado (Cfr. Cám. Apel. Trelew, sala A, 27.08.2009), in re: "Pizzo"), sin que tal certeza se convierta en absoluta. Se trata, ni más ni menos, que de la ganancia dejada de percibir por el perjudicado (cfr. Cám. Civ. y Com. 1ª. La Plata, Sala 1ª, 01.12.1994, Juba B100366).

Pero esa ganancia debe apreciarse a través de un juicio de probabilidad que comprende lo verosímil, sin necesidad de llegar a lo seguro, necesario o infalible.

De modo tal que puede haber privación del uso y además lucro cesante, pero no es posible afirmar que este último rubro ingrese dentro de aquél, pues se tratan de dos términos conceptuales distintos, que no necesariamente son excluyentes.

Desde esa perspectiva, habrá que determinar la existencia de uno y otro por separado, a la luz de las alegaciones de las partes y la prueba rendida en autos.

La parte actora sostuvo en su impetre que el rodado era explotado comercialmente al servicio de M. O. S. A, y que se promediaban a razón de 55 horas mensuales a su servicio, y los que se cobraba previo al ilícito la suma de $ 40, con más IVA, la hora, siendo la ganancia del actor, del orden del 70% de la facturación.

La parte demandada y citada en garantía negó el lucro cesante.

La única prueba tendiente a demostrar tal extremo fue la rendida a fs. 151 (testigo M.), fs. 164 (testigo O.); fs. 165 (testigo V.). Y digo ello, pues las facturas de fs. 195/196 y el informe de fs. 198 ninguna prueba aportan tendientes a acreditar que los "servicios con automóvil" a que hacen referencia tales instrumentos tuvieran relación directa con el rodado siniestrado. Menos aun que la prestación de transporte que realizara se vinculara con el rodado en cuestión.

Por su parte, el primero de los testimonios apuntados más arriba, sostuvo que el rodado estuvo inutilizado por el término de dos o tres meses (ver respuesta a la pregunta 8ª.).

Señaló además que hacía "mandados", "trámites", para M. O. S.A.

El testigo de fs. 164, por su parte, además de desconocer cuánto tiempo el actor se vio privado del rodado (contestación a la pregunta 8ª.) señaló, al

contestar la siguiente, que el accionante venía en ese momento (es de suponer que el del accidente) trayendo trabajo de la Metalúrgica a su taller, desconociendo otra alternativa vinculada con el hecho que nos ocupa.

Finalmente, el testigo de fs. 165 aseveró, que el rodado estuvo "parado" por espacio de dos meses. Refirió que lo llevó a Trelew y que el actor prestaba, con su vehículo, servicios para una empresa (sin consignar cuál era esa empresa) y para su uso personal.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia (cfr. Cám. Nac. Apel. En lo civil , Sala E, 27.02.97, in re: " Jiménez, Pablo y o. c/ Schuartz, Eduardo", en LL 1997-1997-C-252 y DJ 1997-2-656).

No habiendo, a mi juicio, rendido el actor prueba fehaciente de tales ganancias concretas que habría dejado de percibir, coincidiré con el Sr. juez de voto anterior que todas las demás manifestaciones formuladas acerca del rubro en cuestión por el apelante son meras conjeturas, y como tales, inaudibles.

Lo cierto es que la prueba rendida a la luz de las citas que formulo precedentemente son harto insuficientes para acreditar que el actor hubiera sido damnificado por tal supuesto menoscabo.

Abonar la postura del apelante significaría convertir al proceso en un juego de ficciones y conjeturas. El actor cargaba con el peso de probar los hechos que invocó (art. 381, del CPCC), mas no lo hizo.

Por tal razón, desde este punto de vista el recurso ha de ser rechazado.

En orden a la privación del uso que invoca, cabe sostener que me he referido conceptualmente a él en renglones anteriores, y es a partir de dicha premisa que he de valorar el rubro.

Esa compensación a la pérdida de la posibilidad de su uso, por cuestiones familiares o de mero esparcimiento personal, no escapa a la regla del art. 381, del CPCC.

Esta aseveración significa que la indemnización en tratamiento no procede automáticamente, pues la fijación de una suma por privación del uso de un objeto como daño emergente implica la efectiva no utilización (cfr. Cám. Nac. Civil, sala F, 18.04.95, in re: "Arslanian, Vahakin y o. c/ Consorcio de Propietarios Sucre 1505/7", LL 1995-E-239 y DJ 1996-I-579).

La diferencia entre las dos situaciones descriptas consiste en la extensión del daño, que es mucho más reducida en el caso de un simple esparcimiento, respecto de la utilización con propósitos laborales (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe, 2005, p. 658).

Y si bien es cierto que la privación del uso ha de ser medida en función del tiempo de su reparación, no es menos cierto que deberá estarse para la admisión del rubro a las particulares circunstancias del caso, lo que reflejarán la intensidad de su uso.

No puedo en este caso sujetarme a otra prueba que la escasa traída a juicio por la actora, y, en ese orden de ideas, debo precisar el informe técnico pericial de fs. 138/139 y los escuetos dichos de los testigos en este aspecto.

Con respecto a la pericia mencionada y la impugnación de fs. 158, debo señalar que aquélla ha ido sustancialmente más allá que el propio pedido del demandante, pues, mientras la labor pericial hace mención a un tiempo de reparación de 30 días hábiles, el reclamo sólo lo hace por 33 días corridos. A este último parámetro he de sujetarme, en honor al principio de congruencia, tal como lo consideró el decisorio de la Instancia anterior.

Sentado que la privación fue de 33 días, se sigue que sólo he de tener por acreditado que el actor debió, durante ese lapso, trasladarse en automóvil de alquiler 3 ó 4 veces al domicilio del testigo V. (ver contestación a la pregunta 14ª.), pues del resto de las declaraciones testimoniales mencionadas, si bien aseveran que el actor utilizaba el rodado, son genéricas e imprecisas en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo,

limitándose a señalar, en el mejor de los casos, que el uso era para su trabajo y en forma personal.

Ante tal genéricas afirmaciones, no puedo sino colegir un uso *standard* del vehículo, y que su privación lo ha obligado, en oportunidades, a valerse de un automóvil de alquiler.

De esa forma, he de descartar las aseveraciones que en ese aspecto también formula el quejoso, pues, ninguna prueba ha arrimado a autos en este sentido el actor, por lo que, en similar situación que la analizada en lo relativo al lucro cesante, admitirla, significaría entrar en el terreno de las suposiciones.

Por tal razón, entiendo -al igual que mi colega de Cámara- que la suma resarcitoria fijada por la Sra. jueza de la Instancia anterior, responde a la privación del uso *standard* que cualquier individuo otorga al rodado, sea para su esparcimiento, sea para trasladarlo, en ocasiones, a su lugar de trabajo.

Por tal razón, en el mismo entendimiento que el decisorio puesto en análisis, en orden a lo establecido en el arts. 167, última parte y 390 del CPCC, comparto la idea que la suma de condena por este rubro es justa y equitativa, correspondiendo la confirmación de la sentencia en este aspecto.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**.

3. <u>Agravios de la parte demandada y citada en garantía</u>

El decisorio de autos acogió el reclamo por pérdida del valor venal del automotor, en el entendimiento que los daños generan desvalorización en tanto existan vestigios de la reparación suficientes para deducir la ocurrencia de la colisión y provocar la retracción de los compradores potenciales. Señala que el perito indicó una depreciación del 20%, extremo que fue impugnado por el demandado, sin aportar otros datos que ameriten apartarse de lo dictaminado por el experto.

Contra tal aserto, la parte demandada y citada en garantía se agravia acerca de la admisibilidad de dicho rubro, para lo cual solicita el análisis en esta Instancia de dos elementos de prueba: a) las fotos del automóvil siniestrado; b) la pericia mecánica realizada.

Con respecto a las fotografías, refiere que de su análisis en modo alguno se colige que en el rodado se hubieran visto afectadas partes estructurales. Que se trató de un rozamiento y que los sectores dañados, al haber sido reemplazados por nuevos, no debieran reflejar la persistencia de deterioros, si la mano de obra hubiera sido la adecuada.

Con respecto a la prueba pericial, luego de transcribir el detalle que efectuó el perito en orden a los desperfectos que presenta el vehículo, concluyó en su queja que los defectos a que refiere el informe son causa de una mala reparación.

Frente a esta conclusión, y realizando una atenta lectura de las expresiones periciales, advierto que dicha labor, si bien arriba al 20% de desvalorización venal del automotor, señala reiteradamente que tal merma guarda directa relación con "los desperfectos en su reparación".

En efecto, tal afirmación la incluye el perito previo a detallar las anomalías (ver ptos 1 a 7, fs. 139), y lo reitera más abajo cuando señala que "por estas irregularidades en la reparación este perito otorga el 20%..".

El dictamen pericial es suficientemente claro y la parte actora, en oportunidad de solicitar explicaciones (ver fs. 143) ninguna objeción formuló a la conclusión arribada.

Tampoco lo tuvo en cuenta la Sra. jueza de grado, para quien, si bien la depreciación fue del orden del 20% (coincidiendo así con el experto) no advirtió que la labor pericial adjudicaba, como causa de tal menoscabo, los defectos en la reparación, lo que lógicamente, en modo alguno pueden ser puestos a resarcir por el demandado y su citada en garantía.

Es decir, a los fines del resarcimiento de este rubro como de cualquier otro es menester realizar un análisis de la relación de causalidad (art. 901, del Cód. Civil).

En el caso particular que nos ocupa, dicho análisis ha de ser practicado vinculando el hecho de autos con el estado en que quedó el rodado una vez reparado. Si de ese análisis surge, a la luz de las pruebas rendidas, que, pese a la correcta (previsible) reparación (diligencia debida del tallerista) exhibe visibles muestras del siniestro, pues entonces el responsable del siniestro habrá de acarrear con las consecuencias.

Pero si evaluada la cadena causal, algún eslabón se suprime (como sucede en el caso de autos, donde el mismo perito afirmó que la pérdida de su valor de reventa lo fue en razón de los desperfectos en la reparación) se produce un quiebre en dicha conexión y consecuentemente el pedido no puede ser estimado. Ello así, pues una conducta ajena al sindicado como responsable intervino de tal forma que desvió el resultado hacia otro distinto.

De allí que la extensión de la reparación se mide en función del principio de causalidad, y debe indemnizarse todo el daño causado adecuadamente por el hecho dañoso, es decir, todo el daño relacionado causalmente en forma adecuada, pero nada más que él.

Y en ese orden de ideas, es que la desvalorización del rodado debe probarse mediante prueba idónea (cfr. CNCiv. Sala H, 15.05.96, in re: "Acosta c/ Bosch", LL 1996-E-270 y DJ 1996-2-1189); lo es la efectiva inspección del vehículo por perito designado al efecto, que establezca la calidad de las reparaciones y la efectiva subsistencia de defectos remanentes que afectan el valor venal (CNCiv. Sala A, 26.04.96, in re: "Valladolid c/ Micro Ómnibus Autopista S.A de Transporte Automotor", LL 1996-E-639 (38.966-S) en LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A, "Cuantificación del daño" Ed. La Ley, Bs.As. 2006, p. 420).

De la pericial de autos de fs. 138/139, colijo en definitiva, que: a) el perito se ha encargado de afirmar, sin objeciones, que las reparaciones fueron defectuosas; b) no se registra probanza alguna tendiente a determinar que, descartadas las deficiencias de mano de obra, existieran defectos remanentes en el rodado que justifiquen la procedencia del rubro.

No debe soslayarse que la desvalorización venal del automotor es una materia técnica y circunstanciada. Resulta de suma importancia un peritaje mecánico que practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Cfr. Cám. Nac. Civil, Sala D, 14.05.97, "LG c/ Municipalidad de Buenos Aires", LL 1997-E-54; Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Friml, Kurt Noel c. Municipalidad de Córdoba", 07/09/2010, AR/JUR/57781/2010).

Sentado ello, y no habiendo probado la parte actora que la depreciación del valor del rodado que ha invocado guarde causa adecuada con el siniestro de autos, también soy partidario de revocar el decisorio en este aspecto, desestimando el rubro en cuestión.

4.

Se agravia también la demandada y citada en garantía, pues la sentencia de grado ha impuesto la totalidad de las costas a su parte, cuando en verdad, se han rechazado rubros en su totalidad, en tanto otros han sufrido merma en su determinación.

Es criterio de esta Cámara (cfr. SDC 18/11, 2.4) que el principio general establecido en la norma del art. 69 del ritual impone el pago de los gastos de la parte contraria a quien resulte vencido en el juicio.

Esta modalidad es habitualmente conocida como "las costas del juicio se imponen aplicando el criterio objetivo de la derrota".

Tan trascendente es el principio, que para que así ocurra no es necesario que la parte contraria, a quien deberá pagarse, lo solicite. Dicho de otro modo, la imposición de costas al vencido no requerirá de petición de su contraria, esto es, puede ser actuada aun de oficio.

Tratándose de una acción resarcitoria, la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión no resulta óbice para eximir a la accionada y su citada en garantía de la carga de las costas, toda vez que los gastos causídicos conforman un daño que debe ser soportado por el responsable, aunque no procedan todos los conceptos reclamados (conf. CNCiv, Sala B, 16/02/84).

En igual sentido, se ha señalado que, tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización, aun cuando no prospere en su totalidad (CNCiv, Sala C, 15/08/83); y en las acciones por indemnización de daños, las costas, atendiendo su carácter resarcitorio, deben correr a cargo de la demandada, aun cuando la deudora fuere vencedora en la alzada (CNCiv, Sala G, 19/09/84; cit. por GOZAINI, O.A., "Costas Procesales", ed.1990, pág.344).

Lo que ocurre en estos casos es que el criterio se basa en que la condena en costas tiene condición resarcitoria, pues son los gastos necesarios a que se vio obligado el damnificado a satisfacer para obtener el cobro de su crédito, cuando en manos del deudor estaba evitarlo pagando a tiempo.

Es necesario evaluar aquí que los demandados asumieron en su momento la posición de solicitar -al contestar la demanda- el rechazo liso y llano de la acción, con imposición de costas. Por lo que aun cuando la demanda no ha

prosperado lisa y llanamente en plenitud, si los demandados, en su hora, peticionaron el rechazo de la demanda sin reconvenir, no logrado ello, resulta indudablemente "vencida", debiendo cargar con el peso de las costas, habida cuenta, por lo además, que en las demandas por daños y perjuicios las costas forman parte integrante de la indemnización.

Tampoco habrá de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se desestimaron otros.

Y ello es así porque la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad del pleito-, pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber los demandados pagado aquello procedente (conf. CNCom, sala D, 30/07/82, LL, 1982-D,465). Es decir, "hay vencimiento cuando la demanda prospera aunque sea en mínima parte" (SCBA, Ac. 48.321, 4/III/92), "como cuando se estima sólo algunos rubros de la pretensión" (SCBA, Ac. 45.648, 5/X/91; (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, TESSONE, "Manual de Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs.As. y Nación", pág.170).

De lo hasta aquí expuesto y analizado, teniendo en cuenta las constancias de autos y la forma como la mayoría de la jurisprudencia viene resolviendo situaciones similares a la que aquí debo resolver, surge a todas luces la justicia de la resolución de la Inferior en este punto y la improcedencia del agravio del los demandados. De allí que corresponda confirmar la sentencia en este punto y rechazar el agravio analizado.

En sentido coincidente con lo expuesto precedentemente, y pese a que se habrá de revocar el fallo en el aspecto señalado, esa circunstancia ni las que tienen que ver con los rechazos de los rubros o la merma en su determinación en la Instancia anterior, serán óbices para que las costas de la

otra Instancia sean soportadas por la demandada y la citada en garantía. De tal suerte que la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC, en este supuesto no ha de proceder. Corresponde, por lo tanto, que las costas de la Instancia anterior sean soportadas en su totalidad por la accionada y su aseguradora.

En orden a los honorarios de los profesionales intervinientes, debe señalarse que su tratamiento forma parte de cuestión aparte, y a ella me remito.

5.

Con respecto a las costas de la presente Instancia, soy de opinión que las mismas deberán ser soportadas por la parte actora, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC).

En esa inteligencia deben regularse los honorarios de los profesionales intervinientes por su labor en esta Alzada, de la siguiente manera: al Sr. letrado de la parte actora, D. A. T. el 25% de lo que resulte del monto de la Primera Instancia; al Sr. letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, J. M. F. C. , en el 12% de lo que resulte del monto de Primera Instancia, y los del Sr. letrado patrocinante de esa parte, A. A. F., en el 18% de lo que resulte del monto de la Instancia anterior (arts. 5,8,13 y cc. de la ley arancelaria).

Por todas las razones expuestas voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Han interpuesto recurso de apelación todos los letrados actuantes en el proceso por considerar bajas las regulaciones de sus honorarios.

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza del mismo, el resultado que se ha obtenido con su tramitación y el mérito de la labor que le cupo a cada uno de los letrados apelantes, considero que la regulación de sus honorarios realizada en primera Instancia ha sido insuficiente.

En virtud de lo expuesto, considero que deben ser regulados los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. D. A. T. por su labor en Primera Instancia, en el 18% del monto que resulte del proceso conforme liquidación a practicarse oportunamente en autos y los de los letrados de la parte demandada y citada en garantía deben fijarse de la siguiente manera: al Dr. J. M. F. C., el 6% ; al Dr. R. J. L., el 4,5% y al Dr. A. A. F., el 4,5% del monto del proceso que resulte en definitiva según lo antes expresado (conf. artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.)

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

También compartiré con mi colega de Cámara que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser elevados, atendiendo al mérito, labor desplegada y extensión de sus tareas.

Por ello, tal como señala el Dr. Fiordelisi, considero que los emolumentos del Sr. letrado de la parte actora, D. A. T., por su tarea en Primera Instancia, deben ser elevados al 18% del resultado económico del pleito que resulte en definitiva y el de los Sres. letrados de la demandada y citada en garantía J. M. F. C., R. J. L. y A. A. F., deben ser elevados, fijándolos de la siguiente manera: el 6% para el primero, el 4,5% para el segundo y el 4,5% para el tercero del monto económico del pleito que resulte en definitiva (arts. 5,6,7, 8, 9 y cc . de la ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi voto mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia dictada a fs. 236/239, desestimando el rubro "desvalorización del rodado", confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) CONFIRMAR la imposición de costas de la Instancia anterior a la parte demandada y a su citada en garantía A. C. D. S. S.A., hasta el límite de su cobertura (art. 69 CPCC).

3) ELEVAR los honorarios regulados en autos a favor de todos los profesionales intervinientes. Los del letrado de la parte actora, Dr. D. A. T. por su labor en Primera Instancia, al 18% del monto que resulte del proceso conforme liquidación a practicarse oportunamente en autos y los de los letrados de la parte demandada y citada en garantía fijarse de la siguiente manera: al Dr. J. M. F. C., el 6% ; al Dr. R. J. L., el 4,5% y al Dr. A. A. F., el 4,5% del monto del proceso que resulte en definitiva (conf. artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.)

4) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC).

5) REGULAR por su actuación en esta Instancia los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia; los correspondientes al apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. J. M. F. C., en el 12% de los que les corresponden por la Primera Instancia y los del letrado patrocinante de esa parte, Dr. A. A. F., en el 18% del monto que le corresponda por su labor

en la inferior Instancia (conf. arts.5, 7, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR parcialmente la sentencia dictada a fs. 236/239, desestimando el rubro "desvalorización del rodado", confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) CONFIRMAR la imposición de costas de la Instancia anterior a la parte demandada y a su citada en garantía A. C. D. S. S.A., hasta el límite de su cobertura (art. 69 CPCC).

3) ELEVAR los honorarios regulados en autos a favor de todos los profesionales intervinientes. Los del letrado de la parte actora, Dr. D. A. T. por su labor en Primera Instancia, al 18% del monto que resulte del proceso conforme liquidación a practicarse oportunamente en autos y los de los letrados de la parte demandada y citada en garantía fijarse de la siguiente manera: al Dr. J. M. F. C., el 6% ; al Dr. R. J. L., el 4,5% y al Dr. A. A. F., el

4,5% del monto del proceso que resulte en definitiva (conf. artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.)

4) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC).

5) REGULAR por su actuación en esta Instancia los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia; los correspondientes al apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. J. M. F. C., en el 12% de los que les corresponden por la Primera Instancia y los del letrado patrocinante de esa parte, Dr. A. A. F., en el 18% del monto que le corresponda por su labor en la inferior Instancia (conf. arts.5, 7, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDC.